

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 25 de octubre de 2023. A Despacho informando a la señora Juez, que el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día **13 de mayo de 2016** la última actuación útil dentro del proceso data del **31 de octubre de 2019**.

Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de octubre de 2023

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por ARNULFO BLANDÓN VARGAS en contra de JESÚS MARÍA CRUZ ROJAS.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez que **13 de mayo de 2016** la última actuación dentro del proceso data del **31 de octubre de 2019** estando inactivo por más de 2 años, se deberá dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del CGP que indica:

"1°...2° Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". subrayas por fuera del texto legal

Así las cosas, se encuentra de plazo vencido el término de dos (02) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, cumpliéndose así los presupuestos consagrados en el literal 2º de la norma en cita para decretar el desistimiento tácito.

Respecto de las actuaciones que pueden dar lugar a la interrupción de los lapsos previstos en el artículo en cita, ha especificado el órgano de cierre en lo civil lo siguiente:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)".¹

Consecuente con lo anterior, con fundamento en el literal d) ibídem, se decretará la terminación del proceso; De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por ARNULFO BLANDÓN VARGAS en contra de JESÚS MARÍA CRUZ ROJAS, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 106-22703 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Dorada. Oficiese.

TERCERO: DECRETASE el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso.

CUARTO: Archivar el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 159 del 26 de septiembre de 2023</p> <p> ARNULFO TOJAR TORRES SECRETARIO</p>

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC1216-2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, Palacio de Justicia 3° piso
Oficina 302 - TELEFAX 8574138

Oficio No.0725
25 de enero de 2023

Señor
REGISTRADOR ORIP LA DORADA, CALDAS
La Ciudad

REF.: **levanta medida embargo**

Me permito comunicarle que este Despacho por auto emitido en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de rad. 173804089001 2016 00036 00 promovido por ARNULFO BLANDÓN VARGAS en contra de JESÚS MARÍA CRUZ ROJAS se DECRETÓ la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se DISPUSO:

"PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por ARNULFO BLANDÓN VARGAS en contra de JESÚS MARÍA CRUZ ROJAS, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 106-22703 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de La Dorada. Ofíciase.

TERCERO: DECRETASE el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso. (fdo.) DIANA MARIA ZULUAGA GIALDO. JUEZ".

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ARNULFO TOJAR TORRES', written over a circular stamp. The stamp contains the text 'ARNULFO TOJAR TORRES' and 'SECRETARIO' below it.

ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO